

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísimas Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 28 de Junio de 1875 tuvo por principal objeto poner término á la anómala y confusa organización que regía por entonces al Profesorado auxiliar, y sustituirla por otra que ofreciendo á la enseñanza mayores garantías de acierto, fuese á la vez compatible con la más estricta economía. Debieron cesar en su virtud los sustitutos personales y gratuitos, cometiéndose sus funciones, reducidas á suplir ausencias y vacantes, á cierto número de auxiliares señalado en el art. 2.º del mencionado Real decreto. Cuán exiguo fuera ese número lo mostró muy luego la experiencia, y la imperiosa necesidad de cubrir el servicio público motivó la Real orden de 15 de Marzo del año siguiente, que autorizó á los Rectores para nombrar en casos dados nuevos auxiliares sin sueldo.

Pero el profesorado de que se trata, si ha de prestar todas las ventajas propias de su instituto, debe extender sus atribuciones á límites más vastos y elevados que la mera sustitución de cátedras accidentalmente vacantes. Regentar secciones de las mismas cuando el excesivo número de alumnos requiera su establecimiento; tomar tal vez á su cargo asignaturas de menor importancia; dar repasos que ofrezcan estímulos al estudio y facilidad al aprovechamiento, y á vuelta de todo esto ensanchar el Profesor sus propios conocimientos, perfeccionar con el ejercicio las aptitudes y talentos peculiares del cargo, formándose con ello el plantel más fecundo para la renovación del profesorado, son fines importantísimos que no pueden olvidarse, dado que haya manera de conciliar su consecución con la indispensable parsimonia de los gastos.

Cree el Ministro que suscribe haberlo conseguido por el sistema que somete á la aprobación de V. M. en el presente decreto. Pueden sin duda retribuirse con sólo legítimas esperanzas ó más bien derechos ciertos para lo futuro, los servicios que se presten en un primer período de meritoria aspiración. La oposicion debe ser el ingreso para él; pero oposicion tan descentralizada como lo consienta la probabilidad del acierto; modo por el cual y hasta cierto punto podrán las distintas Escuelas reclutar un profesorado en su propio seno. La variedad es aquí tambien ley de la vida, y nada han de perder los progresos de la ciencia con permitir que cada centro de enseñanza lleve un carácter distintivo, y, por decirlo así, una fisonomía propia al palenque de una noble y provechosa competencia.

Pero esas esperanzas y derechos que se constituyen como primera remuneración del Profesor auxiliar, no pueden tener otra satisfacción ni realidad que el progreso en la carrera. A los servicios gratuitos deben, pues, seguir los retribuidos, y á ellos se da opción, mediante concurso entre los que hubiesen contraído determinados merecimientos.

Para distinguir á los auxiliares de uno y otro grado se da á los segundos el nombre de Catedráticos supernumerarios, aunque ya los conoció la vigente ley de 9 de Setiembre de 1857. Por igual forma, pero con nuevas y más difíciles condiciones, se da á estos últimos el ascenso á las

cátedras en propiedad, abriéndoles cabida en turnos de concurso, no obstante los que corresponden á los Catedráticos propietarios ó á las oposiciones.

Provéese con lo hasta aquí dicho á las necesidades de lo porvenir; pero el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., ha creído deber tomar tambien muy en cuenta lo pasado, para conciliar lo que exige el bien de la enseñanza con el respeto á los derechos adquiridos y la justa recompensa de los servicios prestados. En este punto, resérvase el Gobierno no poca latitud; pero, en cambio, se adoptan las precauciones más exquisitas para que su acción no ceda sino en favor de la enseñanza, ni recaigan las recompensas sino sobre el mérito más distinguido.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en las Universidades los Catedráticos supernumerarios de que hace mencion el artículo 221 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, y se extiende á los Institutos de segunda enseñanza lo dispuesto en el mismo.

Habrà además en unos y otros establecimientos Profesores auxiliares.

El número de Catedráticos supernumerarios será de tres en cada Facultad de las que comprende la Universidad de Madrid y en cada uno de sus Institutos de segunda enseñanza á cargo del Gobierno, y de dos en los demás Institutos y en cada Facultad de Universidad de distrito, exceptuadas las que no cuentan sino las enseñanzas del año preparatorio, las cuales tendrán sólo un Catedrático supernumerario. El número de Profesores auxiliares será el duplo del de estos.

Art. 2.º Es obligación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores auxiliares:

1.º Desempeñar las divisiones de las cátedras que se les encomienden y las clases de repaso voluntario que en la enseñanza oficial se establezcan.

2.º Explicar las asignaturas especiales que los reglamentos ú órdenes superiores pongan á su cargo.

3.º Sustituir á los Catedráticos numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

4.º Desempeñar las funciones facultativas que los Claustros les encarguen.

Las plazas de Ayudantes en las Facultades de Ciencias y de Farmacia serán desempeñadas por Profesores auxiliares, con las gratificaciones que actualmente están asignadas. La Facultad de Medicina se regirá en este punto por disposiciones especiales.

Los cargos más importantes se encomendarán, con preferencia, á los Catedráticos supernumerarios. Unos y otros deberán formar parte de los Tribunales de exámenes y de grados.

Art. 3.º Los Catedráticos supernumerarios gozarán de las ventajas que concede la ley al Profesorado público, y percibirán el sueldo de 2.000 pesetas en Madrid los de Facultad; 1.500 los de Universidades de distrito y los de Institutos en Madrid, y 1.000 los de igual clase en provincias.

Las plazas de Profesores auxiliares serán gratuitas, y los que las obtengan no podrán ser separados sino en vir-

tud de expediente ó de queja fundada del Claustro respectivo.

Art. 4.º Los Profesores auxiliares ingresarán por oposicion, mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864 para la provision de cátedras supernumerarias.

El Tribunal que ha de juzgar estos actos se constituirá en la capital del distrito universitario á que corresponda la vacante, y será nombrado por el Ministro de Fomento á propuesta de los Rectores. Se constituirá bajo la presidencia del Decano de la Facultad respectiva si la hubiese, y en su defecto del Catedrático más antiguo, y bajo la del Director del Instituto cuando la cátedra corresponda á estos establecimientos. Formarán parte del Tribunal cuatro Catedráticos numerarios, elegidos, á ser posible, entre los de asignaturas análogas, y los Doctores. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos. En todo lo demás se regirán dichas oposiciones por el reglamento vigente de 2 de Abril de 1875.

Art. 5.º Para ser Profesor auxiliar se necesita haber cumplido la edad de 22 años y hallarse en posesion del título de Doctor en la Facultad respectiva, ó de Licenciado en la Seccion correspondiente cuando el cargo sea de Instituto.

Art. 6.º La provision de las plazas de Catedráticos supernumerarios se hará por concurso entre todos los Profesores auxiliares de la misma Facultad y Seccion en las Universidades, y entre los de la misma Seccion en los Institutos, con tal que unos y otros cuenten más de tres años de buenos servicios, acreditados mediante informe de los respectivos Claustros, y justifiquen una por lo ménos de las condiciones siguientes:

1.ª Reunir en las diversas cátedras que hayan desempeñado un total de servicios que equivalga á tres cursos íntegros, ó haber explicado dos por completo.

2.ª Haber escrito y publicado trabajos científicos originales referentes á la Facultad á que pertenezcan, que hayan sido juzgados favorablemente por las Reales Academias ó por el Consejo de Instrucción pública.

3.ª Haber sido propuesto en terna para cátedras de cualquier grado de la enseñanza oficial.

El Consejo de Instrucción pública será oido en estos concursos.

En igualdad de méritos tendrán preferencia los Profesores auxiliares de la Escuela á que pertenezca la vacante.

Art. 7.º Podrán optar á cátedras numerarias, mediante concurso, los Catedráticos supernumerarios que habiendo prestado en tal concepto cinco años de buenos servicios acreditados, mediante informe de los Claustros respectivos, tengan además una de las condiciones siguientes:

1.ª Haber explicado tres cursos completos sin interrupcion, ó el tiempo de cinco en diferentes períodos.

2.ª Haber escrito y publicado posteriormente á su nombramiento de Catedrático supernumerario alguna obra original y científica juzgada favorablemente por las Reales Academias ó el Consejo de Instrucción pública.

3.ª Haber sido propuesto en terna para cátedras de segunda enseñanza los de Institutos, ó de su Facultad los de las Universidades.

En igualdad de méritos tendrán preferencia los Catedráticos supernumerarios de la Escuela á que pertenezca la vacante.

Art. 8.º Los concursos de que habla el artículo anterior se ajustarán, por lo respectivo á cátedras de Facultad, á lo prevenido en el art. 227 de la citada ley y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Se establecen tres turnos para la provision de las vacantes en los Institutos, destinando uno á la oposicion y dos al concurso, en los propios términos que está dispuesto para las Universidades.

Cuando la cátedra pertenezca á los Institutos de Madrid, concurrirán con los Catedráticos supernumerarios de los mismos los numerarios de los Institutos de provincia.

Art. 9.º Los que en la actualidad desempeñen el destino de Profesores auxiliares serán considerados como Catedráticos supernumerarios para el solo efecto del sueldo y las obligaciones inherentes á dicho cargo, pero no podrán optar á los beneficios que por este decreto se conceden á dichos Catedráticos, así como á los Profesores auxiliares, sino cuando se sometan á lo prescrito y reunan en sus casos respectivos las condiciones marcadas en los tres artículos siguientes.

Art. 10. Los Profesores auxiliares cuyo actual nombramiento se haya ajustado á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio de 1875, previa revision de los expedientes é informe del Claustro de la Facultad ó Instituto donde hayan prestado sus servicios, y oido el Consejo de Instruccion pública, podrán ser confirmados en sus cargos para los efectos de este decreto. Los méritos y servicios que hubiesen hasta ahora prestado en calidad de auxiliares, les servirán para el ascenso que marca el art. 6.º

Art. 11. Previos los trámites señalados en el artículo anterior, podrán ser declarados desde luego Catedráticos supernumerarios los Profesores auxiliares que, habiendo sido nombrados en las condiciones que prescribe el Real decreto de 25 de Junio de 1875, hayan prestado con notable acierto el número de servicios y reunido las condiciones que marca el art. 6.º de este decreto. A los que acrediten aun nuevos méritos adquiridos en el Profesorado, les serán de abono para los efectos del art. 7.º

Art. 12. El Ministro de Fomento podrá proveer desde luego las cátedras de nueva creacion, division, separacion ó ampliacion de una asignatura en los que pudiendo ser actualmente declarados Catedráticos supernumerarios en virtud de este decreto, y reuniendo las condiciones necesarias para entrar desde luego en concurso, se hubieren distinguido notablemente y dado relevantes pruebas de su aptitud.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las visitas de inspeccion recientemente efectuadas han puesto de manifiesto la irregularidad y confusion de que frecuentemente adolecen las operaciones de Secretaria en los distintos establecimientos de Instruccion pública, y el trabajo abrumador, al par que infecundo en no pequeña parte, que pesa sobre estas dependencias. La Junta de Inspeccion y Estadística, á cuya pericia y loable celo se debe cuanto hay de sustancial en el proyecto adjunto de decreto, denunció ese mismo sistema, ó más bien ausencia de él, como principal obstáculo que dificultaba sus trabajos, y sobre todo como causa ocasional del punible abuso de las falsificaciones, plaga desarrollada en los últimos tiempos y que reclama los más eficaces correctivos. Por una feliz coincidencia, las reformas que tales vicios reclaman en orden á la ritualidad y forma de los expedientes, se enlazan inseparablemente á otras que muy de cerca tocan á la disciplina escolar y al régimen de los estudios.

La libertad de enseñanza permite que sin lesion de los intereses privados se lleve la regularidad en los establecimientos públicos hasta el punto que demanda la conveniencia del servicio. Si el Catedrático ha de ser con verdad el Maestro de sus alumnos, y si ha de tener tiempo suficiente para recorrer el programa todo de su asignatura, menester es que sus explicaciones comiencen próximamente cuando la matrícula acaba. Sin ello, por otra parte, no hay estadística posible, ni manera segura de evitar el fraude á que se prestan libros constantemente abiertos para nuevas inscripciones. Conviene, pues, fijar de un modo absoluto é irrevocable el periodo de la matrícula, periodo bastante amplio para que pueda llegar á tiempo el impedido y aun el moroso, pero que ofrezca notable ventaja al puntual y diligente.

En cuanto á la forma y ritualidad de libros-expedientes, fúndase esencialmente el nuevo sistema en estos dos principios: sustitucion del papel de pagos al Estado por sellos del mismo, y establecimiento de cédulas de inscripcion, divididas en secciones talonarias.

Lo primero simplifica incomparablemente los expedientes de carrera, abultados hoy de un modo increíble por la acumulacion de las hojas que acreditan el pago de derechos. Su principal ventaja consiste, sin embargo, en dificultar, ó más bien cerrar la puerta á todo fraude. El uso de los actuales sellos, atendido su valor y prescindiendo de su

peculiar destino, sería ya preferible al empleo del mencionado papel: el de sellos especiales divididos en secciones para adaptarlas á las de la cédula de inscripcion, sellos que se distribuyan oportunamente á los establecimientos de enseñanza, y cuyo sobrante se recoja y amortice terminado el periodo de matrícula, ofrece un orden de contabilidad y una diafanidad, por decirlo así, de procedimientos ante los cuales sería impotente el fraude. No hay para qué decir que esta parte de la reforma no es aplicable por el momento sino á los establecimientos costeados por el Estado y cuyos ingresos corresponden, por tanto, al mismo; pero una vez establecida, no será difícil extenderla á las demás.

El segundo principio, ó sea la adopcion de cédulas con secciones talonarias en reemplazo de los antiguos libros y expedientes, apénas puede explicarse de un modo suficientemente claro sin la inspeccion de las mismas cédulas. Bastará aquí decir que la primera de esas secciones se destina á formar el libro anual de las matrículas de cada asignatura; la segunda al expediente del respectivo alumno, y la tercera contiene los documentos con que este ha de acreditar, bien su derecho á entrar en exámen, bien el resultado del mismo.

Por tan sencillos medios, sin multiplicadas solicitudes de los interesados, sin papel de pagos, sin papeletas de exámen, sin certificaciones ni acordadas, con una hoja sencilla, evitando trámites y abreviando plazos, se logra lo que hoy no es posible conseguir por complicados y dispendiosos procedimientos, es á saber: examinar casi á simple vista el expediente de un alumno, comprobar no ménos fácilmente la legitimidad de sus documentos, y evitar la defraudacion de los intereses públicos.

Extiéndese este sistema por modo análogo á los grados académicos. También en ellos debe hacerse en sellos especiales del Estado el pago de los correspondientes derechos, y acreditarse por medio de inscripciones la opcion á practicar los ejercicios, así como el resultado de los mismos.

En las Universidades é Institutos es donde más vivamente se ha sentido el daño, y donde más urge su remedio. A ellos se concreta por ahora la reforma que, una vez aplicada y desenvuelta en todos sus pormenores, podrá ser llevada, con las modificaciones á que haya lugar, á las demás Escuelas donde pueda ser conveniente.

Por lo demás, ajena toda esta reforma á los importantes cambios que se preparan en la legislacion de instruccion pública, y sin duda compatible con ellos, sugerida por el estudio y la experiencia, é impuesta en cierto modo por una necesidad verdaderamente apremiante, puede ser considerada como una anticipacion de esos mismos cambios y solucion permanente de las cuestiones á que se refiere.

En virtud de las precedentes razones, y en conformidad sustancialmente, como queda dicho, con lo propuesto por la Junta de Inspeccion y Estadística, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las matrículas en todas las Universidades é Institutos de segunda enseñanza se dividirán desde el próximo curso en ordinarias y extraordinarias, segun se efectúen respectivamente en los meses de Setiembre ú Octubre.

Art. 2.º Quedarán cerrados todos los registros de matrícula de cada curso el dia 31 de este último mes, y al dia siguiente los Jefes de los expresados establecimientos comunicarán á la Direccion general el resultado de las inscripciones en todas las asignaturas.

Art. 3.º Las matrículas, sean ordinarias ó extraordinarias, se harán por medio de cédulas de inscripcion, ajustadas al modelo propuesto per la Junta de Inspeccion y Estadística y aprobado por el Ministro de Fomento.

El precio de cada cédula será de 2 pesetas 80 céntimos, que sin distincion deberán abonar los alumnos en la Depositaria del establecimiento respectivo, en equivalencia y sustitucion de los actuales derechos de exámen.

Art. 4.º Los alumnos que por cualquier motivo no se hubieren matriculado en el mes de Setiembre, podrán hacerlo en el de Octubre, abonando dobles derechos, y no examinándose hasta la época de los extraordinarios. Queda prohibida de una manera absoluta la ampliacion de este último plazo, y los Tribunales de exámen no efectuarán el de aquellos alumnos cuya matrícula no se ajuste á esta prescripcion.

Art. 5.º Las traslaciones de matrículas de unos á otros

establecimientos se concederán únicamente desde el principio del curso hasta el 30 de Abril. Se efectuarán mediante inscripcion especial para estos casos, igualmente ajustada á modelo, la cual se remitirá de oficio y certificada juntamente con el extracto de la hoja de estudios del interesado, al establecimiento para donde hubiese pedido la traslacion. Dicha cédula será gratuita y conferirá derecho á continuar el curso y á ser admitido á exámen.

Art. 6.º Los derechos de matrícula se abonarán en un sello ó timbre especial de Pagos al Tesoro, que deberá unirse á la misma inscripcion. Continuará por ahora haciéndose dicho pago en metálico cuando la matrícula sea en establecimientos no sostenidos con fondos del Estado.

Art. 7.º El orden riguroso en los exámenes será el de la numeracion correlativa de las inscripciones de cada asignatura, excepto para los alumnos premiados en el último curso, ó que en él hayan obtenido nota de sobresaliente, los cuales tendrán opcion á ser examinados los primeros. Efectuados los exámenes de cada dia, recibirán los interesados el talon correspondiente con la censura que hubieren obtenido, autorizado con la firma del Secretario del Tribunal y el sello de la Facultad ó Escuela respectiva.

Art. 8.º El dia 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el dia anterior; y en su virtud, los alumnos que en esa fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente. Todas las matrículas y papeletas de exámen del curso actual y de los anteriores sólo tendrán validez académica hasta el 30 de Setiembre próximo.

Art. 9.º Los ejercicios para los grados académicos se harán mediante inscripciones análogas á las de matrícula, é igualmente ajustadas á modelo, en las que se comprenderán el extracto de los estudios y antecedentes de carrera del respectivo interesado. Estas inscripciones darán derecho á la repeticion de cada uno de los ejercicios del grado en el caso de suspension; pero repetida esta en un mismo ejercicio, quedará nula la inscripcion, necesitándose otra para nuevos actos.

Art. 10. Los ejercicios de que habla el artículo anterior no podrán celebrarse en distintos establecimientos, debiendo cada alumno empezarlos y concluirlos en uno mismo. Entre los aspirantes á grados en cada época serán preferidos para el orden de los ejercicios los que tuvieren mejores calificaciones en sus hojas de estudios.

Art. 11. Se efectuará igualmente en sellos especiales del Estado el pago de los derechos que al mismo corresponden por los diplomas y títulos académicos.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de publicar las instrucciones necesarias para llevar á cabo lo que queda dispuesto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la inspeccion y vigilancia administrativa de los ferro-carriles.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA INSPECCION Y VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LOS FERRO-CARRILES

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion y objeto de la inspeccion administrativa de los ferro-carriles.

Artículo 1.º Corresponde á la Inspeccion administrativa de los ferro-carriles cuanto se refiere á la explotacion comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de las Compañías afectos á dicho servicio, á la accion y vigilancia que compete ejercer al Gobierno sobre este personal y á la seguridad de la circulacion en caso de atentados contra los trenes ó de alteracion del orden público.

Art. 2.º Para el servicio de Inspeccion y vigilancia administrativa de los ferro-carriles se considerará dividida la red de los que se hallan en explotacion en grupos de líneas, debiendo formar parte de uno mismo todas las que pertenezcan á cada Compañía.

Art. 3.º El personal que ha de desempeñar la Inspeccion administrativa de ferro-carriles se compondrá de Inspectores Jefes, Inspectores especiales y Comisarios, cuyo número y sueldos serán los que se fijen en las leyes de Presupuestos, con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 4.º Al frente de cada uno de los grupos formados por las líneas en explotacion que se designen por el Ministerio de Fomento habrá un Inspector Jefe, teniendo á sus órdenes los Inspectores especiales y Comisarios que requiera la extension

é importancia de aquellos. Cada Inspector especial estará inmediatamente encargado, á las órdenes del Inspector Jefe, de una línea ó seccion de ella, teniendo á las suyas á los Comisarios, que cuidarán de las estaciones que se determinen.

Art. 5.º Los Inspectores Jefes residirán y establecerán la oficina central de su servicio en el punto que el Ministro de Fomento designe.

Los Inspectores especiales residirán dentro de la línea cuya vigilancia les está encomendada, y en el punto que fije la Direccion general de Obras públicas á propuesta del Inspector Jefe.

Los Comisarios tendrán su residencia dentro de la seccion puesta á su cargo, y en el punto que marque el Inspector Jefe á propuesta del Inspector especial que corresponda.

Art. 6.º Las atribuciones y deberes del personal afecto á la Inspeccion administrativa de ferro-carriles serán las que se marcan en los capítulos siguientes.

CAPITULO II.

De los Inspectores Jefes.

Art. 7.º Los Inspectores Jefes vigilarán por sí y por medio de los demás empleados de la Inspeccion administrativa el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones generales referentes á la policía de los ferro-carriles en la parte administrativa y á su explotacion comercial; cuidando muy preferentemente de que se observen en todo aquello que les compete, segun lo dispuesto en el art. 1.º del presente reglamento, las prescripciones de los títulos 4.º y 5.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de los ferro-carriles, y de los capítulos 3.º, 7.º, 8.º y 9.º del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de dicha ley, así como todas las medidas especiales que para la seguridad de las líneas en casos de alteracion del orden público crea conveniente dictar el Gobierno.

Art. 8.º Cuidarán de que por los empleados de las Compañías afectos á la explotacion comercial se dé cabal cumplimiento á todas las mencionadas disposiciones; de que haya el personal de esta clase necesario y reuna las condiciones que exige el buen desempeño del servicio que le está encomendado; de que guarde las debidas atenciones con el público, y de que en casos de perturbacion de la tranquilidad pública se cumplan estrictamente cuantas medidas crea conveniente adoptar el Gobierno respecto al servicio á que está afecto en las diferentes líneas.

Art. 9.º Exigirán con todo rigor que sólo se haga uso del telégrafo de las Compañías para los partes de servicio, que deberán consignarse en los libros destinados al efecto; no transmitiéndose ni entre particulares, ni entre los empleados de las líneas ningún telegrama sobre asuntos ajenos á la explotacion. Cuidarán asimismo que sólo se conduzca por los trenes la correspondencia oficial de las Compañías y de las Inspecciones, con exclusion de la que no corresponda á estos servicios.

Art. 10.º Propondrán al Gobierno la separacion de los empleados de las Compañías que cometieren cualquier falta grave contra lo prevenido en los tres artículos anteriores, ó que por su proceder juzguen peligrosa su permanencia en el servicio, sin perjuicio de dar conocimiento á las Autoridades correspondientes cuando las circunstancias lo exijan para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 11.º Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Direccion general de Obras públicas los sucesos ó incidentes de importancia que ocurran en las líneas, proponiendo en los casos que les concierne las medidas que deban adoptarse, y obrando por sí y bajo su responsabilidad cuando las circunstancias lo exijan, pero debiendo dar parte á la Superioridad de las disposiciones que adopten, siempre que su gravedad así lo requiera.

Art. 12.º Reclamarán de la Compañía y de cualquiera de sus empleados cuantos datos juzguen convenientes, debiendo los de mayor categoría darlos inmediatamente conocimiento en las visitas que hagan á las líneas de las alteraciones que ocurran en el servicio de que están encargados, sin perjuicio de los partes especiales prescritos en el reglamento de 8 de Julio de 1859.

Art. 13.º Ejercerán las atribuciones que se le asignen por reglamentos especiales respecto á aquellos caminos que disfruten la garantía de un mínimo de interés, ó que hayan recibido préstamos ó subvenciones del Estado.

Art. 14.º Filiarán y rubricarán los registros en que deban escribirse los contratos á que se refiere el art. 128 del reglamento de 8 de Julio de 1859, y los libros de reclamaciones mencionadas en el art. 401 del mismo reglamento.

Art. 15.º Dirigirán á las Compañías las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, poniendo en conocimiento del Gobierno las que por su importancia así lo exijan.

Art. 16.º Suspenderán la aplicacion de las tarifas en que se infrinjan visiblemente las prescripciones legales, dando cuenta al Gobierno para que adopte la conveniente resolucion definitiva.

Art. 17.º Cursarán con su informe las propuestas, solicitudes, reclamaciones y consultas que las Compañías eleven al Gobierno respecto á cualquier asunto relacionado con su servicio, y transmitirán á las mismas las decisiones de la Superioridad que á este hagan referencia.

Art. 18.º Propondrán á los Gobernadores las multas que deban imponerse á las Empresas de ferro-carriles con arreglo á la ley de 14 de Noviembre de 1855, en lo que se refiera al servicio de que están encargados. De cada una de estas propuestas trasladarán inmediatamente copia al Ministerio de Fomento.

Art. 19.º Se entenderán directamente con los Gobernadores de provincias y reclamarán su auxilio, si fuere necesario, para obtener de las Autoridades locales su cooperacion, á fin de evitar cualquier atentado contra la seguridad de la circulacion de trenes.

Art. 20.º Informarán á los Gobernadores de las provincias y á las Autoridades judiciales sobre cuantos asuntos dentro de sus atribuciones respectivas consideren oportuno consultarles.

Art. 21.º En caso de intentarse interrumpir violentamente la circulacion de los trenes, los Inspectores Jefes acudirán por el primer tren ó máquina que salga al punto del suceso, y harán cuantas diligencias sea posible para descubrir, prender y entregar al Tribunal correspondiente á los culpables, dando cuenta detallada de todo á la Direccion general de Obras públicas, y proponiendo las medidas que á su juicio sea conveniente adoptar para evitar estos atentados.

Art. 22.º Cuando fueran de temer en alguna línea acontecimientos de este género, además de proponer á la Superioridad las medidas conducentes segun los casos, reclamarán de las Autoridades correspondientes que los trenes sean escoltados por fuerza del Ejército ó de la Guardia civil, y que se vigile convenientemente puntos determinados de la via, haciendo á las Compañías las debidas observaciones para asegurar la circulacion de los trenes.

Art. 23.º Cuando por cualquier circunstancia haya afluencia

extraordinaria y prevista de viajeros en una línea, ó deban tener lugar transportes considerables de tropas, los Inspectores Jefes examinarán con anticipacion si las Compañías han adoptado las disposiciones necesarias para verificarlos con toda regularidad, haciendo en caso contrario las observaciones convenientes al objeto, y vigilarán por sí mismos y por medio de sus subalternos dichos transportes, para que, tanto por el personal de las Compañías como por los viajeros y fuerza armada, se cumplan rigurosamente las disposiciones adoptadas y se evite toda causa de confusion y de irregularidad en la marcha de los trenes.

Art. 24.º Los Inspectores Jefes presentarán anualmente á la Direccion general de Obras públicas una Memoria razonada, en la que se hagan constar para cada línea todos los datos relativos á la explotacion comercial y modo de efectuarla, informando sobre los particulares de importancia, y proponiendo las modificaciones que convenga introducir en los reglamentos respectivos, así como cuantas medidas sea necesario adoptar para el mejor servicio.

CAPITULO III.

De los Inspectores especiales.

Art. 25.º Los Inspectores especiales, á las inmediatas órdenes de los Inspectores Jefes, vigilarán por sí y por medio de los Comisarios afectos á la línea de que están encargados, que se cumpla por los empleados de la Compañía y por el público cuanto se previene en los artículos 8.º, 9.º y 10.º del presente reglamento.

Art. 26.º Cuando por algun empleado de la Compañía se faltare á lo prevenido en los artículos citados anteriormente, darán conocimiento inmediatamente al Inspector Jefe, proponiéndole lo que á su juicio proceda.

Si la falta fuere cometida por algun viajero ó persona extraña al ferro-carril, dará cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso así lo exigiere.

Si se temiese la alteracion del orden público, podrán además los Inspectores especiales reclamar el auxilio de las Autoridades más inmediatas, y adoptar por sí y bajo su responsabilidad las resoluciones convenientes, sin perjuicio de dar conocimiento de todo al Inspector Jefe.

Art. 27.º Cuidarán que la percepcion de los precios de peaje y de transporte, y de los gastos de accesorios para que estén autorizadas las Empresas, se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediato conocimiento al Inspector Jefe de cuantas infracciones se cometan en la explotacion comercial.

Art. 28.º Examinarán los contratos que celebren las Empresas conexas con otras ó con particulares para el transporte de mercancías por los ferro-carriles.

Art. 29.º Llevarán en la forma que se determine la estadística de circulacion de viajeros y transporte de mercancías, y demás efectos, de los gastos de explotacion y de los rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentacion de los registros, en que consten los ingresos y gastos de la línea, y la expedicion y llegada de efectos y mercaderías.

Art. 30.º Informarán al Inspector Jefe sobre las horas de llegada y salida de los trenes, y sobre los reglamentos de explotacion en lo que sus disposiciones se refieren al servicio de que están encargados, y en general sobre todas las cuestiones económicas, comerciales y de policía en las que juzgue oportuno consultarles.

Art. 31.º Cuidarán de que se cumplan todas las disposiciones dictadas para que el servicio de transportes no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

Art. 32.º En caso de ocurrir algun accidente en la explotacion, y en los previstos en el art. 22 del presente reglamento, los Inspectores especiales, además de dar parte por telégrafo al Inspector Jefe, se presentarán en el plazo más breve posible en el lugar de la ocurrencia, prestarán toda clase de auxilios á los heridos, si los hubiese, coadyuvarán con los agentes de la Compañía á remediar las consecuencias del suceso, y harán cuantos esfuerzos estén á su alcance para descubrir á los causantes del siniestro, si este fuera producido por algun ataque de personas ajenas al servicio, instruyendo en ese caso las oportunas diligencias, y entregando estas y los culpables, de ser posible detenerlos, á la Autoridad correspondiente, dando cuenta de todo por escrito al Inspector Jefe.

Art. 33.º Procurarán descubrir si se proyecta algun atentado contra la línea de que están encargados, y en caso de ser de temer lo pondrán en conocimiento del Inspector Jefe, de oficio ó por telégrafo segun la urgencia, proponiéndole las medidas que crean convenientes para evitarle, y reclamando desde luego en casos graves de la Autoridad más inmediata el concurso de la fuerza pública para la custodia de los trenes ó de la línea.

Art. 34.º En los casos indicados en el art. 24 de este reglamento, los Inspectores especiales propondrán á los Inspectores Jefes las medidas que á su juicio deban adoptarse para regular los transportes con toda regularidad, y cuidarán por sí mismos y por medio de los Comisarios puestos á sus órdenes, á quienes darán las convenientes instrucciones, de que las disposiciones que se hayan adoptado sean cumplidas fiel y rigurosamente, tanto por los empleados de las Compañías como por los viajeros y por las fuerzas del Ejército que se transportan.

Art. 35.º Recorrerán dos veces al mes por lo ménos la línea puesta á su cargo, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que exija el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, y darán á los Inspectores Jefes un informe mensual sobre la manera como se ha verificado el servicio cuya vigilancia les está encomendada, consignando en él cuantas observaciones debieran á su juicio tenerse presentes para mejorarlo.

CAPITULO IV.

De los Comisarios.

Art. 36.º Los Comisarios, á las inmediatas órdenes de los Inspectores especiales, cuidarán de que se cumpla por los empleados de la Compañía y por el público cuanto previenen las disposiciones consignadas en los artículos 8.º, 9.º y 10.º del presente reglamento.

Art. 37.º Cuando algun empleado de la Compañía cometiere alguna falta contra lo prevenido en los artículos anteriormente mencionados, los Comisarios darán inmediatamente conocimiento al Inspector especial con todos los datos necesarios para que este pueda proponer al Inspector Jefe lo que proceda. Si la falta fuere cometida por algun viajero ó persona extraña al ferro-carril, dará cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso ú otras circunstancias especiales así lo exigieren.

Art. 38.º Para que los Comisarios puedan desempeñar cumplidamente la mision que les está confiada, deberán tener un conocimiento exacto de las leyes generales de ferro-carriles, de sus pliegos de condiciones, de la ley y reglamento de policía de los mismos, y de cuantas disposiciones oficiales se hayan dictado por el Gobierno y por las Compañías sobre los

servicios del telégrafo y de la explotacion comercial de las líneas.

Art. 39.º Los Comisarios son los agentes encargados de entender directamente en las reclamaciones del público relativas á faltas de las Empresas, y podrán adoptar en lo concerniente á viajeros las disposiciones convenientes; debiendo en caso necesario reclamar el auxilio de las parejas de la Guardia civil de servicio en las estaciones, sin perjuicio del oportuno parte á sus Jefes, y cuando procediere á la Autoridad local.

Art. 40.º Indicarán á los particulares que deseen presentar una reclamacion contra la Empresa por averías, retrasos, pérdidas ó cualquier otra causa la manera de hacerla, y el Tribunal competente á quien debe dirigirse en el caso de no conseguir el arreglo inmediato de su pretension.

Art. 41.º Corresponde también á los Comisarios instruir sumarias informaciones sobre las faltas y delitos comunes que se cometan en el camino y sus dependencias, detener á los que aparezcan *in fraganti* como sus autores ó cómplices, siempre que por la gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario, entregándoles precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes, así como las diligencias practicadas, á la Autoridad gubernativa ó judicial á quien compete el conocimiento del asunto. Si dichas Autoridades se presentaren en el lugar del suceso, la entrega se hará en el acto de la presentacion, cesando los Comisarios de obrar por sí. Del suceso y del resultado de sus actuaciones darán noticia detallada al Inspector de la línea, poniéndolo en casos graves por telégrafo en conocimiento del Inspector Jefe.

Art. 42.º Los Comisarios llevarán siempre consigo un diario, en que anotarán cuantas observaciones hagan en el ejercicio de su cargo. Este registro será precisamente rubricado por sus Jefes, prohibiéndose en él las raspaduras ó enmiendas, debiendo salvar por notas los errores que se cometan.

Art. 43.º Los Comisarios tendrán además dos libros de registro; uno de entrada, en que anotarán todas las comunicaciones que reciban de sus Jefes, y otro de salida, para la correspondencia á que dá lugar el servicio. Estos registros serán visados mensualmente por el Inspector especial de la línea.

Art. 44.º En los casos previstos en los artículos 33 y 34 del presente reglamento procederán con arreglo á lo que en ellos se previene para los Inspectores especiales, hasta que presentándose el de la línea le enteren de todo lo ocurrido, cumpliendo despues cuanto este crea conveniente ordenarles.

Art. 45.º Cuando ocurran los transportes extraordinarios á que se refieren los artículos 24 y 25 de este reglamento, los Comisarios cumplirán cuantas instrucciones les dé el Inspector especial de la línea, y cuidarán de evitar con el mayor tacto y energia cualquier conflicto entre los agentes de la Compañía y el público ó las fuerzas del Ejército, haciendo que todos observen escrupulosamente las reglas establecidas, á fin de que los mencionados transportes se lleven á cabo con la debida regularidad y sin el menor accidente.

Art. 46.º Los Comisarios visitarán á lo ménos una vez por semana todas las estaciones de su seccion, deteniéndose en ellas el tiempo necesario para vigilar cuanto se refiere al servicio mercantil y hacer las oportunas observaciones.

Art. 47.º Formarán el último día de cada semana un parte con cuantas observaciones hayan hecho, y le remitirán al Inspector administrativo de la línea.

Art. 48.º Los partes semanales comprenderán las estaciones visitadas y trenes examinados en cada uno de los días á que el parte se refiere, y las observaciones hechas, que se clasificarán en cinco grupos:

- 1.º Policía de las estaciones.
- 2.º Servicio y transporte de viajeros y equipajes.
- 3.º Servicio y transporte de mercaderías y ganados de todas clases.
- 4.º Aplicacion de tarifas.
- 5.º Notas diversas, que comprenderán desde luego la copia ó extracto de las reclamaciones inscritas por los viajeros remitientes ó consignatarios en el libro correspondiente, y además cuantas consideren digno de elevar al conocimiento de sus Jefes.

Art. 49.º Sin perjuicio de los partes semanales, los Comisarios deberán dar inmediatamente aviso á los Inspectores de cualquier falta que por su gravedad exijiese pronto remedio, y de todos aquellos sucesos relacionados con el servicio mercantil que fuera urgente elevarlos al conocimiento del Inspector Jefe.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 50.º Los empleados de la Inspeccion administrativa tendrán siempre muy presente la importancia de sus respectivos cargos, y por lo tanto deben estar penetrados de que las faltas que en otro servicio se calificarian de leves, les serán consideradas siempre como graves por las consecuencias que pueden ocasionar; en este concepto su deber exige la más exquisita vigilancia, la mayor exactitud en cumplir las órdenes que reciban, y en todos los detalles del servicio mucha firmeza en su proceder, y al mismo tiempo la más esmerada atencion con el público y con los empleados de las Compañías. La observancia de estos preceptos y el buen criterio para apreciar con exactitud los hechos, serán tomados en cuenta por los Jefes para proponer á la Superioridad las ventajas á que deben aspirar los que se distinguen.

Art. 51.º Los empleados de la Inspeccion administrativa deberán comprender asimismo que si bien se encuentran deslindeadas sus atribuciones y cargos que á cada uno corresponden, el concurso de todos reconoce, sin embargo, el mismo fin: contribuir en cuanto sea dable al mejor servicio, garantizar los derechos del público y de las Compañías y hacer que sus Jefes tengan un perfecto conocimiento de las observaciones, sucesos ó incidentes en que deban entender.

En tal concepto están obligados á prestarse mútuo apoyo y concurso, comunicándose las noticias que crean oportuno, y reemplazándose además entre sí cuando sea necesario que intervenga la Inspeccion administrativa, y no esté presente el empleado á quien corresponda hacerlo.

Art. 52.º Para el mejor desempeño de sus funciones podrán viajar en toda clase de trenes ó máquinas solas y penetrar en las diversas dependencias de las estaciones, exceptuando únicamente las destinadas á habitaciones privadas de los empleados.

Art. 53.º En todos los actos del servicio, y particularmente en las estaciones y trenes, es obligacion precisa para los empleados de la Inspeccion administrativa presentarse con el uniforme que les corresponda.

Art. 54.º Todos los empleados serán responsables de sus actos; pero muy especialmente respecto á la exactitud y veracidad de los datos, noticias é informes que formulen en cumplimiento de su deber.

Art. 55.º Ningun empleado podrá separarse del punto, seccion ó línea que le esté señalado como residencia ordinaria sin la competente licencia.

Las solicitudes de licencia del personal de la Inspeccion administrativa serán cursadas por sus Jefes respectivos.

Art. 36. Los Inspectores y Comisarios no podrán recibir, bajo ningún pretexto, gratificaciones ni obsequio de las Empresas, de los empleados de las mismas ni de los dueños de las fondas de las estaciones.

Los que falten á esta prescripción serán separados del cargo que desempeñan.

Art. 37. A los empleados que les ocurriese alguna desgracia en actos del servicio, por la cual quedasen imposibilitados de continuar desempeñándole, se les recomendará eficazmente para la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 38. Cuando algun empleado de la Inspeccion fuese dado de baja, entregará á su Jefe inmediato todos los efectos que hubiese recibido, así como los libros, oficinas, minutas, borradores de partes y demás documentos que obran en su poder referentes al servicio.

Art. 39. La conduccion de la correspondencia oficial entre los diversos empleados de la Inspeccion será encomendada á los jefes de los trenes, sin perjuicio de los casos particulares ó extraordinarios en que se disponga remitirla por el correo.

Madrid 6 de Julio de 1877.—Aprobado por S. M., C. TORENO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para atender á las operaciones facultativas á que dan lugar los expedientes mineros, hay obligacion de consignar un depósito determinado, del cual, una vez satisfechas las dietas del personal y los gastos de transporte correspondientes, deben entregarse á los interesados los sobrantes que resulten. Así se estableció en el art. 74 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, y se confirmó tambien en el 74 del reformado en 24 de Junio de 1863. A partir, pues, de aquella fecha quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á los preceptos en el mismo establecidos, entre las que se halla comprendida la Real orden de 30 de Mayo de 1837, que autorizaba á los Gobernadores de las provincias para destinar el 2 por 100 de los indicados depósitos al material de las Secciones de Fomento; y esto era tanto más natural, cuanto que, organizadas de nuevo tales Secciones en 1839, se vino consignando desde entónces en los presupuestos generales del Estado una partida para cubrir el expresado servicio. Con semejantes antecedentes no podia ménos de llamar en alto grado la atencion de esta Superioridad la abusiva práctica, observada en varios Gobiernos de provincia, por la que continúa exigiéndose el aumento del 2 por 100 á que se refiere la Real orden citada; habiéndose dado el caso de que en algunos se haya publicado recientemente esta disposicion en los Boletines oficiales, recomendando su observancia.

En su virtud, atendidas las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta que no debe darse á los mencionados depósitos una aplicacion distinta de la fijada en las disposiciones vigentes; y con el fin de poner término á un hecho desprovisto de todo fundamento legal, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que comuniquen V. I. las anteriores observaciones á los Gobiernos de provincia, los que bajo ningun concepto ni pretexto deberán autorizar en adelante dicha exaccion; previniéndoles publiquen esta orden en los Boletines oficiales, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligenca y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del cambio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Junio próximo pasado, segun los datos facilitados á esta Direccion por la Junta sindical de Colegio de Agentes de Cambios.

Renta perpétua del 3 por 100 interior, cambio medio.....	40'77	por 100.
Idem id. exterior.....	44'03	por 100.
Deuda amortizable de 2 por 100.....	23'20	por 100.
Idem del personal.....	50'00	por 100.
Billetes hipotecarios.....	401'00	por 100.
Cédulas hipotecarias.....	97'43	por 100.
Resguardos de la Caja de Depósitos.....	78'43	por 100.
Bonos del Tesoro, primera emision.....	60'82	por 100.
Idem id., segunda id.....	61'40	por 100.
Acciones de carreteras de Abril, 4.000 rs.	26'73	por 100.
Idem id. de Marzo.....	24'66	por 100.
Idem id. de Julio.....	23'30	por 100.
Idem id. de Agosto.....	29'00	por 100.
Idem de Obras públicas.....	23'30	por 100.
Obligaciones por ferro carriles, de 1.º de Julio de 1874.....	49'33	por 100.
Idem id. de Diciembre de id.....	49'47	por 100.
Idem id. id. de 1875.....	49'33	por 100.
Idem id. id. de 1876.....	49'49	por 100.
Idem id. id. de 1877.....	49'09	por 100.
Idem id. de 20.000 rs.....	49'42 ½	por 100.
Idem de Alar á Santander.....	49'00	por 100.
Idem del Banco y Tesoro, interiores.....	34'42	por 100.
Idem id., exteriores.....	34'48	por 100.

Madrid 3 de Julio de 1877.—El Director general, José de ardenas.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Fisiología, vacante en la Universidad de Granada.

Los señores opositores que componen la única trineca, Don Francisco Javier Vilató y Bassols, D. Balbino de Quesada y Agius y D. José Godoy y Rico, se servirán concurrir el dia 11

del corriente, á las ocho en punto de la mañana, al anfiteatro grande de la Facultad de Medicina para dar principio al primer ejercicio de estas oposiciones.

Lo que se anuncia de orden del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal para conocimiento de los interesados y del público. Madrid 7 de Julio de 1877.—El Vocal Secretario, Javier Santero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 2 de Junio de 1877.

		PESOS FUERTES.	
ACTIVO.			
Caja.....	Existencia en efectivo.....	4.292.464'33	
	Idem billetes del Banco.....	2.973.460'60	
	Idem id. de las Sucursales.....	110	
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.....	4.563.900	
		<u>4.539.170'60</u>	8.831.634'93
Vencimientos hasta tres meses.....	Oro.....	573.499'39	
	Billetes.....	6.914.949'34	
		7.488.448'73	
	Idem de tres á seis meses.....	Oro.....	47.424'43
Billetes.....	2.515.184'94		
		<u>2.562.609'34</u>	10.051.038'07
A más tiempo.	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.316.445'50	
	Empréstito de pesos fuertes 20 millones.....	4.338.500	
	Préstamos con escritura.....	4.341.666'67	
	Otras obligaciones.....	316.919'51	
		<u>10.233.501'68</u>	
Garantías de la Hacienda.....	Cuenta antigua.....	933.793'66	
	Contrato unificacion de Deuda.....	257.060'24	
		<u>1.190.833'90</u>	
Documentos a cobrar por cuenta ajena.....		2.382.550'34	
		<u>23.887.963'29</u>	
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	480.028'09	
	Con garantía de acciones.....	63.244'35	
		<u>543.272'44</u>	
Deudores y acreedores varios.....			3.862.013'76
Intendencia de Hacienda pública.....			<u>4.446.749'80</u>
Sucursales.....	Matanzas.....	400.000	
	Cienfuegos.....	400.000	
	Cárdenas.....	400.000	
	Santiago de Cuba.....	400.000	
	Sagua la Grande.....	400.000	
		<u>500.000</u>	
Por billetes emitidos.....	Matanzas.....	23.965	
	Cienfuegos.....	2.825	
		<u>26.790</u>	
Por garantías.—Contrato 23 Agosto 1873.....		43.239'46	
Por varios conceptos.....		1.048.112'32	
		<u>1.590.141'78</u>	
Comisionados.....			23.021'22
Capitanía general.....			273.411'43
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....			4.293'45
Suscripcion al Banco Hispano Colonial.....			300.000
Hacienda pública: Cuenta unificacion de la Deuda.....			958.476'53
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....			4.500.000
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....			46.201.524'55
Créditos hipotecarios.....			4.319.029'47
Acciones adjudicadas.....			1.218'85
Propiedades.....	Moviliario.....	40.227'40	
	Fincas.....	235.610'46	
		<u>245.837'86</u>	
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	60.196'63	
	Generales.....	189.885'26	
		<u>250.081'89</u>	
		<u>90.597.640'34</u>	
PASIVO.			
Capital.....			2.600.000
Fondo de reserva.....			674.343'85
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	45.998.273'95	
	Por emision extraordinaria de guerra.....	46.201.524'55	
		<u>62.199.798'50</u>	
Cuentas corrientes.....	Oro.....	3.767.434'03	
	Billetes.....	7.302.163'21	
	Idem del Tesoro.....	58.200	
		<u>11.127.502'24</u>	
Depósitos sin interés.....	Oro.....	441.449'94	
	Billetes.....	642.894'73	
	Idem del Tesoro.....	4.000	
		<u>788.344'67</u>	
Dividendos.....	Atrasados.....	22.155	
	Billetes.....	46.656'25	
		<u>68.811'25</u>	
Corriente: 41.º—Oro.....		20.020	
		<u>88.831'25</u>	
Hacienda pública: Cuenta de unificacion de la Deuda.—Capitales.—Billetes.....			648.645'86
Contrato de recaudacion de contribuciones.....			257.084'47
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....			4.365.480'32
Idem id. id.—Billetes.....			270.101'20
		<u>498'50</u>	
		<u>270.239'70</u>	
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....			1.635.780'02
Corresponsales.....			45.547'80
Intereses por cobrar.....			2.178.619'42
Idem por liquidar.....			2.609.998'42
Ganancias y pérdidas.....			122.238'44
			<u>230.906</u>
		<u>90.597.640'34</u>	

Habana 2 de Junio de 1877.—El Contador interino, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Director interino, P. A., José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Administrador de Alicante lo que sigue:

En vista de la consulta elevada por esa Aduana en 20 de Febrero último acerca de si deben ó no marcharse los pañuelos de espumilla, llamados de Manila; y considerando que, si bien con el actual sistema de marchamo han desaparecido en gran parte las causas de haberlos exceptuado anteriormente de dicho requisito, podrían sufrir algun deterioro con las operaciones preliminares para colocar en ellos los cartones, esta Dirección general ha resuelto que continúen exceptuados del requisito del marchamo los pañuelos de espumilla, llamados de China ó de Manila. Lo dice á V. S. esta Dirección general como resolución á su citada consulta, y para que siga de precedente en lo sucesivo.

Lo que traslado á V... para su cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Junio de 1877.—Juan Cervero.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.491.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden., CORPORACIONES., MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., IMPORTE en Ps. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden., CORPORACIONES., MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., IMPORTE en Ps. Cént.

NUMERO 1.492.

Table with columns: NÚMERO de órden., CORPORACIONES., MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., IMPORTE en Ps. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden., CORPORACIONES., MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., IMPORTE en Ps. Cént.

Madrid 25 de Junio de 1877.—El Interventor general J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Vinaroz y Morrelles, sirviendo á los pueblos de San Jorge, Traiguera y la Jana, de la provincia de Castellón.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Vinaroz á Morella toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados...
2.º La distancia de 56 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones...
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora...
4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea...
5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia...
7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.
8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Castellón.
9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.
10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta...

Málaga.

D. Fernando Jimenez de Enciso, Teniente Coronel graduado, Comandante y Fiscal de esta plaza.

Ignorándose el paradero del Comandante graduado, Capitán en situación de reemplazo D. Juan Ferran y Borbon, á quien estoy sumariando por desfalco y falsificación de documentos siendo Depositario del batallón reserva de Alcañiz, número 68, durante el año económico de 1873 al 76;

Usando de las facultades concedidas en las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Comandante, Capitán D. Juan Ferran y Borbon, señalándole la Secretaría del Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía por el Consejo de guerra, por ser esta la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Málaga 26 de Mayo de 1877.—Fernando Jimenez de Enciso.—Por su mandato, el Teniente, Alferez Secretario, José Vazquez Quintana.

Santona.

D. Manuel Seisdedos Díez, Teniente graduado, Alferez fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

No habiendo justificado su existencia desde 1.º de Junio de 1874 el soldado de la sexta compañía de este batallón y regimiento Ceferino Ibañez Martínez, á quien estoy sumariando en averiguación de su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Sur de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciarse en rebeldía.

Santona 20 de Mayo de 1877.—Manuel Seisdedos.

D. Luis Rodríguez Donain, Alferez fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

No habiéndose presentado á este regimiento, donde fué destinado el año 1872, el soldado de la segunda compañía del primer batallón del expresado regimiento José Otero Quesada, natural de Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel del Sur de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciarse en rebeldía.

Santona 23 de Mayo de 1877.—El Alferez fiscal, Luis Rodríguez.

D. Sifoniano Gomez Muñoz, Teniente Fiscal de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

Ignorándose el paradero del soldado de la sexta compañía del mencionado batallón y regimiento, Antonio Torres Castellanos, natural de Valencia, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión, verificada al marcharse á Madrid en el mes de Marzo de 1873 desde este regimiento, hallándose de operaciones en el Norte, sin que hasta la fecha haya justificado su existencia;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Sur de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciarse en rebeldía.

Santona 23 de Mayo de 1877.—Sifoniano Gomez Muñoz.

Zaragoza.

D. Martín Tudela y Sandoval, Comandante del regimiento cazadores de Castillejos, 48 de caballería, y Fiscal en comisión de la Capitanía general de este distrito.

Habiéndose ausentado de esta ciudad, donde se hallaba de guarnición el soldado perteneciente al depósito de Ultramar Celestino Alvarez Tomás, natural de Lebarga, provincia de Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de caballería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciarse en rebeldía.

Zaragoza 1.º de Junio de 1877.—El Comandante fiscal, Martín Tudela.

Juzgados de primera instancia.**Barcelona.—Afuera.**

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y empieza á José Puig y

Rusiñol, natural de Rubí y vecino que habia sido de la villa de Gracia, de edad 42 años, casado, panadero, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de San Cayetano, en la plaza de Santa Ana, al objeto de notificarle la sentencia ejecutoria que contra él ha recaído en méritos de la causa criminal que se le siguió sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y conduccion á este Juzgado del referido José Puig y Rusiñol.

Dado en Barcelona á 22 de Mayo de 1877.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S., José Huberti.

Barcelona.—Palacio.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad con providencia de 8 del actual, por el presente se cita á todos los acreedores de D. Amadeo Leonoffre para que en el día 7 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, comparezcan para celebrar junta general al objeto de resolver sobre la quita y espera solicitada por D. Amadeo Leonoffre, cuyo acto deberá tener lugar en la sala de revendedores, sito en el piso primero de la casa núm. 3 de la plaza del Pino de esta capital; advirtiéndose que para tomar parte en las resoluciones que se adopten, deberán los interesados presentar los correspondientes títulos de sus créditos.

Dado en Barcelona á 11 de Mayo de 1877.—Por mandado de S. S., Jaquin Lloret, Escribano. —P

Belmonte de Cuenca.

D. Juliana Delgado, Juez municipal de esta villa de Belmonte y su partido, en la provincia de Cuenca, y Regente del de primera instancia de la misma por jubilación del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julian Castillo García, natural de Granada, vecino de Herencia, leñador y siller, casado, de 23 años, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en las cárceles públicas de este partido; y se le previene si no lo verifica dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y suplico y encargo á las Autoridades administrativas, judiciales y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y remisión del referido procesado, conduciéndolo á dichas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Belmonte á 10 de Mayo de 1877.—Julian Delgado.—Por mandado de S. S., Pedro Pozo.

Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido.

Por la presente se cita, llama y empieza á Hilario García Legunas, natural de Talamantes, vecino de Bureta, y que últimamente residió en Ainzon, casado, de 27 años de edad, hijo de Carlos y María, de oficio pastor, y á Cayetano Hernandez Velilla, alias el Peñudo, de 30 años de edad, casado, sin hijos, natural de Aldehuelsa de Moncayo, vecino en la actualidad de Magallon, antes de Bureta, hijo de Antonio y de Rita, de oficio pastor, para que dentro del término de 10 días se presenten en las cárceles de este partido de rejas adentro, por tener acordada su prision provisional en causa que contra los mismos y otro me hallo instruyendo sobre hurto de cuatro reses lanaras; pues de no hacerlo así se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. exhorto y requiero á los Jueces, Autoridades y demás funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados que son: el primero de estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color bajo; viste caizon de mahon negro, chaqueta de paño pardo, faja morada, medias de lana parda, paños de lana blanca, alpargatas y pañuelo en la cabeza, señalando con una cicatriz en la mejilla derecha; y el segundo de estatura baja, pelo negro, ojos garzos, barba clara y nariz regular, color sano; viste calzon y chaleco de pana negra rayada, chaqueta de paño pardo, faja morada, calcetas azules de lana, abaracas y pañuelo en la cabeza; y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Borja á 22 de Mayo de 1877.—Pablo Reverter.—Por su mandato, Juan Antonio Grávalos.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente y término de ochó dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y empieza á Andrés Rayo y Carrasco y Juan Montes y Hormigo, quintos que fueron por el cupo de Alcalá de los Gazules en el reemplazo de 1871, el primero con el núm. 36 y el segundo con el 14, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del que suscribe á presentar sus declaraciones en causa que instruyo por falsedad contra Antonio Poblacion y Carpintero, Teniente de infantería; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cádiz á 24 de Mayo de 1877.—José Penichet y Calimano.—José Rafael Escassi.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Cár-

los III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería y Juez Decano de los de primera instancia y del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Pedro Gratacoz y Ros, natural de Bañolas, en la provincia de Gerona, vecino de Juana Diaz (isla de Puerto-Rico), casado, comerciante y de 50 años de edad, que falleció el 11 del corriente mes á bordo del vapor-correo Puerto-Rico en la travesía de dicha ciudad de Puerto-Rico á este puerto, para que en el término de 30 días, contados desde el de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en mi Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos en el juicio de abintestato que se ha promovido; bajo apercibimiento que de no verificarse se dictarán las providencias que hubiere lugar; advirtiéndose que dicho juicio ha comenzado en virtud de documentación presentada por el Capitán del referido vapor-correo.

Dado en la ciudad de Cádiz á 23 de Mayo de 1877.—Ramon de Sendra.—Antonio F. y Arenas. —P

Carmona.

D. Pedro Cáceres Loysela y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes constitucionales, Jefes de Guardia civil, agentes de policía judicial y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion den las órdenes correspondientes á sus subordinados para que practiquen diligencias á fin de averiguar el paradero de los seis mulos cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 26 de Enero último robaron en el arroyo viejo, término de esta ciudad, cinco de ellos á Juan Osuna Useda y uno á su hijo Juan Osuna Paredes, de esta vecindad, cuatro hombres desconocidos que iban vestidos con pantalones claros de verano y llevaban gorros de pasa-montaña y un pedazo de manta al hombro, y caso de ser habidos procedan á su ocupacion y remision á este Juzgado y á la detencion y remision tambien de la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no dieren razon satisfactoria de su adquisicion.

Dada en Carmona á 19 de Mayo de 1877.—Pedro Cáceres Loysela.—Por mandado de S. S., José de Siles Rodriguez.

Señas de las caballerías.

Un mulo, pelo negro, bragado, boeciblanco, cerrado, algo descubierto, con lunares blancos en los costillares, más de marca, y con hierro.

Otro mulo tambien negro, cerrado, con la marca, algo corto de cuartillas, con un lobanillo en la cuenca de un ojo, y sin hierro.

Otro mulo, pelo castaño entrecano, cerrado, más de marca, bien puesto y con hierro.

Otro mulo, pelo castaño, de seis años, con muy cerca de la marca, y con hierro.

Otro mulo, pelo castaño, cerrado, con los brazos algo estaqueños, de menos de marca, y sin hierro.

Y otro mulo, pelo rojo, cerrado, bien puesto, menos de marca, con lunares blancos y dos cicatrices en el cuello.

Castellote.

D. Federico Galicia, Juez de primera instancia de Castellote y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y empieza por tercer edicto á los que se crean con algun derecho ó accion que deducir contra D. Domingo Larrad y Langa, Registrador interino que fué de este partido, por responsabilidad contraída en el ejercicio de su cargo, para que en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que tenga lugar tal insercion, de conformidad á lo mandado en el expediente que á instancia del mismo Don Domingo Larrad se sigue en este Juzgado para la devolución de la fianza del mismo, expido el presente en Castellote á 20 de Mayo de 1877.—Federico Galicia.—De su orden, Rafael Albesa.

Chantada.

D. Ignacio Diaz Rivera, Juez accidental del partido de Chantada.

Hago saber que D. José Antonio Prieto, Cura párroco de San Tomé de Merlán y Santa María de Sabadell, falleció el día 26 de Abril último sin hacer disposicion testamentaria; en su consecuencia cito y emplazo á los que se crean con derecho á heredarlo, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en el juicio de abintestato pendiente en este Juzgado.

Chantada 19 de Mayo de 1877.—Ignacio Diaz Rivera.—De orden de S. S., Lorenzo Vazquez Vila. —P

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ignacio Diaz Rivera, Juez accidental del partido de Chantada.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Martinez, natural de San Pedro de Fenorio, en Puente-Caldelas, soltero, picapedrero, de estatura regular, cara llena y redonda, barba poblada, ojos negros, color bueno, y con el labio hendidado en su parte media, descubriéndole la dentadura por el lado superior, fugado de la cárcel de Guntia al ser conducido á este Juzgado, para que dentro del término de 20 días se presente en la pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que á él y otros se instruye por robo.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial que, caso de ser habido, procedan á su detencion y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Chantada á 21 de Mayo de 1877.—Ignacio Diaz Rivera.—De su mandado, Manuel Fernandez Páramo.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á José Manuel Contreras Valdivieso, natural y vecino de esta ciudad, casado, de 32 años, para que dentro del término de 20 dias se presente en este Juzgado ó ingrese en el establecimiento penal, para extinguir la que le ha sido impuesta por el Tribunal superior en la causa en su contra sobre lesiones á su convecino Francisco Garcia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Suplico á las Autoridades se sirvan proceder á la busca del referido José Manuel Contreras, y siendo habido acordarán su prision y remision á la cárcel pública de esta capital á mi disposicion.

Dada en Granada á 21 de Mayo de 1877.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Pablo Aceituno.

Híjar.

D. Victoriano Mateo, Juez de primera instancia en comision de este partido de Híjar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santos Sasen y Espallargas, natural y vecino de Esteruel, sin residencia fija, soltero, de oficio jornalero, de 36 años de edad, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de una manta á Francisco Gandes, vecino de Availa; apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades civiles, militares y policía judicial para que procedan á la captura y detencion de dicho sujeto, que, caso de ser habido, dispondrán lo conveniente para su traslacion á este Juzgado.

Dada en Híjar á 22 de Mayo de 1877.—Victoriano Mateo.—Por mandado de S. S., Crispin Brequera.

Iznalzo.

D. José Martos Moreno, Juez en comision de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber á Juan Taboada Oliva, vecino de Granada, que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que se sigue en el mismo sobre hurto de caballerías á Francisco Medina Diaz, vecino de Moelin; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dada en Iznalzo á 21 de Mayo de 1877.—José Martos Moreno.—Por su mandado, Antonio Fernandez.

La Carolina.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Muñoz Valenzuela, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los demás de la Nacion española atentamente saludo, y participo que en este de mi cargo y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Inocencio Sepúlveda, cuyas señas se expresarán, por lesiones inferidas á Ramon Acero, en la que he acordado por providencia de este día expedir la presente requisitoria por la que, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados se sirvan ordenar que por los dependientes de su Autoridad y dependientes de la policía judicial se proceda á la busca y captura de dicho sujeto, el que, caso de ser habido, remitirán á este Juzgado con las seguridades convenientes, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Carolina á 20 de Mayo de 1877.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Señas.

Estatura regular, pelo rubio, ojos azules, y viste pantalon y chaqueta de paño negro, y chaleco blancuzco, siendo de 40 á 50 años de edad.

La Union.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Jerónimo Rafael Blasco Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de La Union y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Flores Prats, hijo de José y de María, natural de Espinardo, vecino que ha sido de esta villa, soltero, miero, de 22 años de edad, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial acordada en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones por disparo de arma á Matias Diaz Márcos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar siendo declarado rebelde.

Se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea dispongan su conduccion á estas cárceles por los correspondientes tránsitos de justicia.

Dada en La Union á 22 de Mayo de 1877.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

Lorca.

D. Juan Bautista Carrasco Sanchez, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta ciudad de Lorca, por traslacion del propietario.

Per el presente se cita, llama y emplaza á Isabel Jorquera Fernandez, castellana nueva, contra quien se sigue causa criminal sobre hurto de pañuelos, y en ella se tiene mandado ampliar su declaracion inquisitiva, y no habiendo podido citársela por ser ignorado su actual domicilio, se publica su llamamiento para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lorca á 23 de Mayo de 1877.—Juan Bautista Carrasco.—Por mandado de S. S., Casimiro Ruiz.

Lucena de Castellon.

D. Bruno Emo de Bas, Juez de primera instancia de Lucena, provincia de Castellon.

Por el presente cito y llamo á los que se crean con derecho á las herencias intestadas de los consortes Manuel Garcia Ibañez y Ramona Jimeno Miravete, naturales y vecinos de Villahermosa, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro de 20 dias que se fijan como segundo y último plazo.

Dado en Lucena á 22 de Mayo de 1877.—Bruno Emo de Bas.—Por mandado de S. S., Teodoro Padilla. —P

D. Bruno Emo de Bas, Juez de primera instancia de Lucena, provincia de Castellon.

Hago saber que habiendo comparecido en virtud del primer edicto en el abintestado de Joaquin Palanques Gomez, vecino de Zucaina, alegando derecho á su herencia, su viuda Manuela Palanques Jimeno y sus hijos Manuela, Isabel, Antonio, Juliana é Hilario Palanques Palanques, se llama por el presente á los demás que se crean con derecho á la herencia expresada para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro de 20 dias, que como segundo y último plazo se les señala.

Dado en Lucena á 23 de Mayo de 1877.—Bruno Emo de Bas.—Por mandado de S. S., Teodoro Padilla. —P

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondán, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Juan Antonio Barral y Ponce de Leon, de estado casado, de 47 años de edad, natural de Sanlúcar de Barrameda, hijo de D. Juan Manuel y de Doña Gertrudis, Director que fué del periódico titulado *La Regeneracion*, habitó en la calle de Santiago, número 16, principal derecha, con el fin de que se presente en la cárcel de villa de esta Corte á cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa seguida á instancia de D. Juan Marin contra aquel por el delito de injuria y calumnia dentro del término de 20 dias.

Y en su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le pongan en la cárcel mencionada á mi disposicion.

Dada en Madrid á 24 de Mayo de 1877.—Francisco Rondán.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eduardo Cornejo y Lorenzo, natural de Vigo, hijo de José y de Vicenta, de 21 años, soltero, carpintero, que vivió en la calle del Mediodía Chica, núm. 14, cuyo paradero se ignora, y cuyas señas personales son: estatura cinco piés escasos, moreno, pelo rubio, ojos pardos, y viste pantalon de primavera azul, botas de becerro, cazadora de astracar color castaño, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber nombre Procurador y Abogado que le defienda en la causa que contra el mismo instruyo por hurto de un reloj.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á su detencion y conduccion á la cárcel de esta capital á mi disposicion.

Dada en Madrid á 20 de Mayo de 1877.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester.

Madrid.—Inclusa.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, á contar desde su insercion en la GACETA, se cita, llama y emplaza á Vicente Pascua Maeso, casado, de 36 años, cerrajero, que habitaba paseo de Embajadores, núm. 12, cuarto principal, y á Lorenzo Garcia Martin, hijo de Miguel y de Juana, natural de esta Corte, soltero, de oficio albañil, que habitaba calle de Ereilla, núm. 7, cuarto principal, para que dentro de dicho término se presenten en la Relatoría Secretaria del Licenciado D. Trifino Gamazo, de la Audiencia de este distrito, ó en este Juzgado, con el fin de hacerles una notificacion en la causa criminal que contra los mismos se sigue por el delito de lesiones; advirtiéndoles que si pasa dicho término sin presentarse se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 23 de Mayo de 1877.—José Balda Jovellar.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, á contar desde su insercion en la GACETA, se cita, llama y emplaza á Angela Besa y Mateis, natural de Alicante, hija de José y Jo-

sefa, viuda, cigarrera, de 44 años de edad, que habitaba calle del Tribulete, núm. 12, cuarto principal, para que dentro de dicho término se presente en la Relatoría, Secretaria del Licenciado D. Trifino Gamazo de la Audiencia de este distrito, ó en este Juzgado, con el fin de hacerla una notificacion en la causa criminal que contra la misma se instruye por el delito de lesiones; advirtiéndola que si pasa dicho término sin presentarse se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 23 de Mayo de 1877.—José Balda Jovellar.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente se cita y llama á un sujeto desconocido, de estatura regular, que sobre la una y media de la mañana del 26 de Febrero último intervino en una disputa habida en la calle de la Justa y huyó al tratar de ser detenido, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sotos en el ex-convento de las Salasas, dentro del término de cinco dias, siguientes á la publicacion del presente, á prestar declaracion en causa criminal que se sigue por lesiones.

Madrid 23 de Mayo de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Manresa.

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Manuel Bonell, que hace poco tiempo vivia en Barcelona, calle de San Clemente, núm. 19 ó 20, y despues ha trasladado su domicilio á la villa de Gracia, campo de Grasot, calle de Verde Florido, número 14, piso primero ó segundo, para que dentro del término de 10 dias se presente en la sala del Juzgado á declarar en méritos de la causa criminal que se sigue contra Juan Benenguer y José Dalmau sobre expencion de moneda falsa, y entenderse con él las demás diligencias que fueren necesarias.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial procuren la busca y presentacion del expresado Manuel Bonell ya que se ignora su actual paradero, por interesarlo así la administracion de justicia.

Dada en Manresa á 21 de Mayo de 1877.—Francisco Toda.—Por mandado del Sr. Juez, Santos Yelletisch.

Marbella.

D. Antonio Rosado, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Francisco Carmona Santiago, vecino de Benagalbon, de 34 años de edad, estatura regular, color trigüeño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, con una cicatriz en el labio inferior, que viste pantalon largo oscuro, chaqueta de zalea parda, sombrero de paño calañés ancho y alpargatas, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á ser indagado en causa que contra el mismo y otro se instruye sobre lesiones; apercibido que de no presentarse ó ser habido en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio legal consiguiente.

A la vez encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás individuos de la policía judicial la busca y captura del referido sujeto, y habido que sea, lo remitan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Marbella á 15 de Mayo de 1877.—Antonio Rosado.—Por su mandado, Antonio Amores.

Pamplona.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á Eusebio Ferrer y Litago, hijo de los cónyuges, ya difuntos, Justo y Rita, de edad de 12 años, sin oficio, natural de Buñuel, en esta provincia, sin domicilio fijo, de estatura baja para su edad, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular, color bueno, cara estrecha, bien parecido, y vestía pantalon y chaleco de paño á grandes rayas, chaqueta de chinchilla color ceniza con cintas negras para átar, gorra de felpilla clara, botinos negros y tapabocas, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia firme dictada en causa criminal que contra el mismo y otros se ha seguido por hurto de dinero á Antonio Ilarraz, vecino de Mendigorriá; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Pamplona á 17 de Mayo de 1877.—Vicente Rodriguez Junquera.—De su orden, Primitivo Ezcurra.

Ponferrada.

D. Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Moran Mantecon y Quintin Blanco Mantecon, naturales del pueblo de Matavenero, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con el fin de prestar una declaracion en causa criminal; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Por tanto, encargo á las Autoridades civiles y militares que en el caso de ser habidos los pongan á mi disposicion con la debida seguridad.

Dada en Ponferrada á 17 de Mayo de 1877.—Antonio María Quintano.—De orden de S. S., Manuel Vereas.

Salamanca.

D. Lucio Merino Velasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este edicto se llama á Ramon Gonzalez, el Pastor, vecino de Toro, cuyo paradero se ignora, para que á la mayor brevedad posible comparezca en este Juzgado de mi cargo á prestar cierta declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra Atanasio Gonzalez y otros por hurto de caballerias.

Salamanca 23 de Mayo de 1877.—Lucio Merino.—Agustin Rello.

Sanlúcar la Mayor.

En virtud de providencia dictada en este dia por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad en los autos sobre posesion de los bienes que constituyen las capellanias fundadas por Doña Juana de Pineda Abreu, se cita y emplaza á Doña Maria de los Reyes Pineda, vecina de Sevilla, para que en el término de nueve dias, que empezarán á correr y contarse desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á gestionar sus acciones; apercibida que de no verificarlo se le declarará por desistida y separada de sus derechos.

Sanlúcar la Mayor 21 de Mayo de 1877.—El Escribano, Emilio Naranjo Mihura. —P

Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Emeterio Echevarria Etallo, natural de Murgarren, en el partido de Estella, casado y de 34 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado y su sala de audiencias, situada en la calle de San Roque de esta ciudad, á fin de hacerle saber la calificacion fiscal hecha en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Sigüenza á 21 de Mayo de 1877.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., Franco Pastor.

Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de este partido á prestar indagatoria en el sumario que ins truyo por ante el actuario que refrenda por robo ejecutado de una capa, un capote, unas alpargatas, un sombrero, una navaja y tres pesetas, en la noche del 3 del actual en un ventorro, en el término jurisdiccional de Albarreal de Tajo, de la propiedad de Juan Pelayos y Bustos, vecino de dicho pueblo; apercibidos que de no comparecer en el término señalado se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, por quien administro justicia, encargo á los señores Jueces de primera instancia, municipales, Alcaides, Guardia civil y demás dependientes é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, los enteren del presente llamamiento, y les conduzcan á la cárcel pública de este Juzgado, con las seguridades convenientes á disposicion del mismo.

Dado en Torrijos á 18 de Mayo de 1877.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Manuel Maria de la Varga.

Señas de los dos desconocidos.

Uno como de 30 años de edad, bastante grueso, de buena estatura, cara limpia, vestido de pantalon y chaqueton de paño pardo, sombrero y alpargatas viejas, capote de paño con ceñefa.

Y el otro como de 22 años, estatura regular, sin barba, vestido con pantalon de corte, americana de paño, gorra negra, alpargatas viejas, con capote igual al anterior.

Valencia.—Mercado.

En la causa instruida contra Rita Gonzalez Domenech y Micaela Esteve y Torrijos sobre hurto de dinero á Elena Cortés, se ha dictado sentencia por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia, publicada en 31 de Enero último, por la que se condena á aquellas al abono por mitad y solidariamente de 5 pesetas á Elena Cortés en indemnizacion de perjuicios, y caso de insolvencia de dicha indemnizacion en un dia de detencion en las cárceles del partido.

Y no habiéndose podido notificar esta parte de sentencia á Elena Cortés por ignorarse su domicilio, se ha mandado insertar la presente cédula en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para que surta los efectos legales.

Valencia 22 Mayo de 1877.—Lorenzo Hernandez.

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco Gomez Garcia, natural de Yecla, provincia de Murcia, para que en el término de nueve dias comparezca en la cárcel de este partido á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra él pende por falsificacion del certificado de estudios y acordada que presentó en la Universidad de esta ciudad solicitando el grado de Licenciado en la Facultad de Medicina; apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldia.

Dado en Valladolid á 21 de Mayo de 1877.—Ramon Octavio de Toledo.—Policarpo Gente.

Villanueva y Geltrú.

D. Teodoro Creus, Juez municipal Letrado, regente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por traslacion del Sr. Juez propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á unos hombres desconocidos que en la noche del 23 al 24 de Marzo último robaron la relojería de D. Juan Janini, de esta vecindad, para que en el término de 10 dias se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra los mismos resultan; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policia procedan á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren los efectos robados que luego se dirán, y los remitan á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Villanueva y Geltrú á 18 de Mayo de 1877.—Teodoro Creus.—Por su mandado, José Castellví, Escribano.

Nota de los efectos robados.

- Un reloj de plata remontoir, saboneta, colif niquel. Tres idem línea recta, idem, niquelada. Seis idem cilindro, idem, guarda-polvo Tallet. Tres idem metal plateado, cilindro de puentes. Seis idem remontoir, metal dorado. Dos sabonetas áncora inglesa, de plata. Un áncora cristal, de plata. Una saboneta de lance, en buen estado. Un cilindro saboneta, idem id. Uno de plata con cristal. Uno de metal dorado, remontoir. Uno de oro cristal, en buen estado. Siete ó nueve relojes de lance, malos y medianos. Ocho cadenas de plata y dos de doblé, finas. Una caja de oro. Un escape de paletas de oro, repeticion, con cristal. Dos remontoir de plata, con cristal. Una saboneta de plata de cilindro, otra de oro y otra áncora de plata, con cadena, usadas.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Julio de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TEMPERATURA seco, TEMPERATURA húmedo, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for meteorological data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve y á la mañana en varios puntos de la Península el día 8 de Julio de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45.50 pesetas la arroba, y á 4.35 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0.65 pesetas la libra, y á 4.45 el kilogramo. Idem de cordero, á 0.65 pesetas la libra, y á 4.45 el kilogramo. Tocino añejo, de 21 á 23.50 pesetas la arroba; de 0.94 á 4 pesetas la libra, y de 2.02 á 2.17 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4.25 á 4.75 la libra, y de 2.74 á 3.50 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.28 á 0.41, y de 0.44 á 0.47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 3 á 4.30 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo. Judías, de 5.50 á 3.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 3.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Lentejas, de 5.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.83 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, á 4.25 pesetas la arroba, y á 0.41 el kilogramo. Gok, á 4 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Jabon, de 4 á 4.5 pesetas la arroba; de 0.53 á 0.63 la libra, y de 4.14 á 4.46 el kilogramo. Patatas, de 4.50 á 2 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.41 la libra, y de 0.43 á 0.49 el kilogramo. Aceite, de 16 á 18 pesetas la arroba; á 0.60 la libra, y á 4.20 el decalitro. Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.25 el cuartillo, y de 4.55 á 6.23 el decalitro. Petróleo, á 0.38 pesetas el cuartillo, y á 7.52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 42.31 pesetas la fanega, y á 21.28 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 5.05 pesetas la fanega, y á 9.44 el hectolitro.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists various locations and their respective tax amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Julio de 1877.—P. A. del Alcalde, el primer Teniente, José Teresa García.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el núm. 176 de la Revista Europea, que contiene interesantes trabajos de los autores españoles Sres. Menendez Pelayo, Prieto y Caules, Saavedra, Linars, Echegaray y Rodriguez (D. Gabriel), y de los extranjeros D. Nolen, Naville y Pouschkisie.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 710.42; mínima, 705.21.—Temperatura máxima, 36.3; mínima, 14.1.—Vientos dominantes, E. N. E., N. O. y O. S. O.

El ascenso rápido de la columna termométrica ha ocasionado en la última semana, como en épocas análogas de otros años, las enfermedades propias de la estacion; desarreglos gástricos, enterocolitis y algunos casos de disenteria benigna; amigdalitis y bastante número de fiebres eruptivas. Los reumatismos se han aliviado algun tanto por el influjo de la temperatura, dando tregua á los enfermos para acudir á los establecimientos de baños y aguas minerales. Las enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio tampoco han experimentado sensibles exacerbaciones en la semana última, ni prestado á la mortalidad mayor contingente que en la pasada. (Siglo médico.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Ptas., Cént. First class, Second class, Third class.

SANTOS DEL DIA.

San Cirilo, Obispo y mártir; San Zenon, mártir; San Bricio, Obispo, y Santa Anatolia, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Justo.

ESPECTÁCULOS.

Teatro de Apolo.—A las nueve.— Otra casa con dos puertas.— En la cara está la edad. Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las nueve.— El domador de fieras.— Los Madriles! Jardín del Buen Retiro.—A las ocho y media.— Skating-Ring.—Frasquito Barbales.—Un maestro de obra prima.— Axulina.— Intermedio por la banda del primer regimiento de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó. Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.— Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en las que tomarán parte l'Homme plafond, el paseo por un espejo, y los principales artistas de la compañía. Parque de Madrid.— Skating Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.